

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

SECRETARÍA DE COMERCIO

Resolución 240-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2017

VISTO el Expediente EX-2017-03506806- -APN-CME#MP, las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, las Resoluciones Nros. 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 51 de fecha 20 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Que tanto la Ley N° 22.802 como la Ley N° 24.240 establecen las condiciones en las cuales los proveedores se encuentran obligados a brindar a los usuarios y consumidores toda la información relacionada con las características esenciales de los bienes y servicios que proveen, y las condiciones de su comercialización.

Que a través del dictado de la Resolución N° 51 de fecha 20 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron las pautas para la información y exhibición de precios al contado y financiados, modificando la Resolución N° 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que a efectos de facilitar su implementación resulta pertinente estandarizar la metodología para el cálculo del costo financiero total de las operaciones de financiación, así como también replantear los supuestos en los que no se admitirá difundir una venta financiada como "sin interés" (o cualquier otra similar), cuando el costo de financiación del producto o servicio sea trasladado total o parcialmente al precio de venta al consumidor, entendiéndose por ello cuando el precio de contado sea inferior a la sumatoria del valor de las cuotas correspondientes al precio financiado.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Que, asimismo, es necesario adecuar los requisitos de exhibición y publicidad de los precios financiados a fin de simplificar la toma de decisiones de consumo.

Que el precio, la cantidad de cuotas y el valor de cada cuota, es información relevante para el consumidor, por lo que se busca destacarlos para los casos de su exhibición.

Que, además, a los fines establecidos en los considerandos precedentes, resulta conducente ajustar el tamaño de la fuente a emplear en los casos de publicidad a los fines de informar el costo financiero total aplicable.

Que, en virtud de ello, corresponde por la presente medida sustituir el Anexo y el Artículo 4° de la Resolución N° 7/02 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el inciso k) del Artículo 12 de la Ley N° 22.802, el Artículo 41 y el



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

inciso a) del Artículo 43 de la Ley N° 24.240 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO

DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, por el Anexo que, como IF-2017-04551419-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución N° 7/02 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Cuando los precios se exhiban financiados en los puntos de venta deberá indicarse el precio de contado, el anticipo si lo hubiere, y la cantidad y monto de cada una de las cuotas. En las operaciones a través de comercio electrónico deberá exhibirse además el costo financiero total.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Cuando los precios financiados se den a publicidad por cualquier medio masivo de comunicación, deberá indicarse el precio de contado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de cada una de las cuotas, y el costo financiero total de cada alternativa de financiación que se publicite.

Quienes comercialicen productos y/o servicios bajo la modalidad de venta financiada en cuotas no podrán incluir en sus anuncios, publicidades o mensajes, bajo cualquier forma de difusión (oral o escrita, radial, televisiva o por internet, entre otras) la frase "sin interés" (o cualquier otra similar), cuando el costo de financiación del producto o servicio sea trasladado total o parcialmente al precio de venta al consumidor, entendiéndose por ello cuando el precio de contado sea inferior a la sumatoria del valor de las cuotas correspondientes al precio financiado.

La información del costo financiero total de la operación deberá colocarse en una tipografía en color destacado de idéntica fuente y tamaño al menos TRES (3) veces mayor —conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho— al menor tamaño permitido por la Resolución N° 789 de fecha 23 de noviembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, o la que en el futuro la reemplace.

El cómputo del costo financiero total a exhibir deberá incluir el costo de la financiación mencionado en el presente artículo, conforme se establece en el Anexo de la presente medida".

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



**JUSTICIA  
colectiva**

defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva  
info@justiciacolectiva.org.ar  
www.justiciacolectiva.org.ar

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 28/03/2017 N° 18974/17 v. 28/03/2017

Fecha de publicación 28/03/2017

#### ANEXO

El costo financiero total se expresará en forma de tasa efectiva anual, en términos porcentuales, sin decimales, y se determinará agregando a la tasa de interés, el efecto de las comisiones y los cargos vigentes al momento de la contratación que se relacionen con la financiación de la venta y/o con el costo del medio de pago utilizado, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.

#### Cálculo del costo financiero total (CFT)

Para su cálculo se considera como valor presente el precio de contado (negativo) y el flujo de pagos. A su vez, el flujo de pagos es el valor positivo de la cantidad de cuotas para períodos iguales de 30 en 30 días, siendo el primero de ellos igual a 30



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

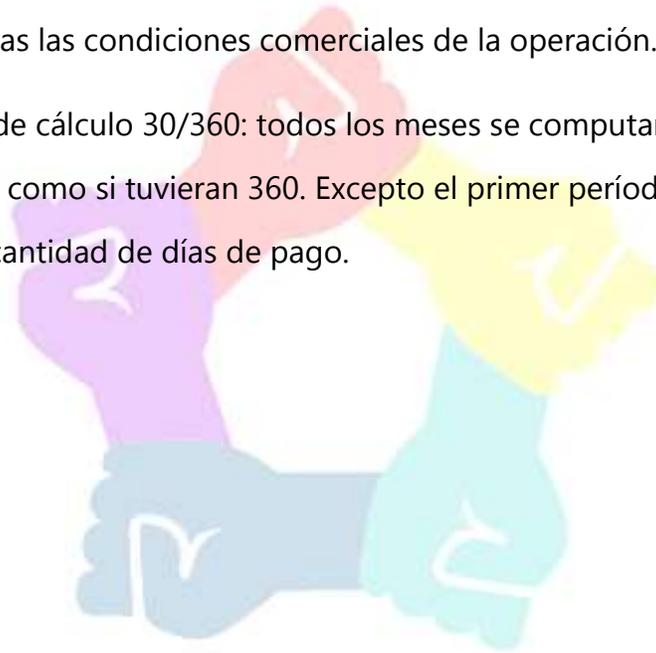
[info@justiciacolectiva.org.ar](mailto:info@justiciacolectiva.org.ar)

[www.justiciacolectiva.org.ar](http://www.justiciacolectiva.org.ar)

menos los días del plazo de pago (ejemplo 28 si el plazo es de 2 días) y el segundo período de 60, el tercero de 90 y así sucesivamente. La tasa interna de retorno (TIR) resultante es el CFT.

El valor de cada cuota surge de dividir el precio total financiado por la cantidad de cuotas, y debe coincidir con el pago que efectivamente realizará el consumidor, considerando todas las condiciones comerciales de la operación.

Se utiliza la base de cálculo 30/360: todos los meses se computan como si tuvieran 30 días y los años como si tuvieran 360. Excepto el primer período (cuota 1) donde se resta de 30 la cantidad de días de pago.



**JUSTICIA**  
colectiva



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

[info@justiciacolectiva.org.ar](mailto:info@justiciacolectiva.org.ar)

[www.justiciacolectiva.org.ar](http://www.justiciacolectiva.org.ar)